

Recurso 643/2024
Resolución 35/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 24 de enero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**, contra el anuncio y los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado «Servicio de redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras de remodelación y puesta en valor del acceso sur a la localidad de Alcalá de Guadaíra (C-2024/047)», (Expte. 7839/2024), convocado por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 4 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 234.248,68 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. El 27 de diciembre de 2024, el COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS (la corporación recurrente, o la recurrente) presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos y demás documentación contractual que rigen el contrato referenciado.

Mediante oficio de 27 de diciembre de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración, ha tenido entrada en esta sede con fecha 15 y 16 de enero de 2025.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados, por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, no se ha formulado ninguna dentro del plazo concedido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 28 de mayo de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”*.

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.



En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009, viene a señalar que *“constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud solo reservada a la acción popular.”*

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado, el Colegio profesional recurrente impugna los pliegos que rigen el contrato de servicios por considerar que, se excluye y discrimina a sus colegiados, que conforme al clausulado del mismo no pueden optar a la redacción del proyecto ni a la dirección de obras del contrato que se licita.

Así pues, vista la controversia suscitada, se estima la incidencia que los actos impugnados pueden tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por la corporación profesional recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartados a) y b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la corporación profesional recurrente

La recurrente solicita la anulación de los pliegos, a fin de que se modifique su contenido y se permita a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, *«la posibilidad de optar como redactores de proyectos y/o directores de obras en el presente contrato.»*



Centra su impugnación en la definición del equipo mínimo prevista en la cláusula 4 del pliego de prescripciones técnicas (PPT); en concreto, en la previsión contenida en la letra a), en la que se dispone que: *«El adjudicatario habrá de adscribir al contrato cuantos medios personales y materiales precise para su correcta ejecución. En todo caso, el personal mínimo a adscribir al contrato será:*

a) Redactor del Proyecto y Director de obra: un Arquitecto Superior con al menos 10 años de experiencia profesional, habiendo al menos redactado y dirigido los trabajos indicados en la siguiente tabla, con presupuestos de ejecución material (IVA excluido) superiores a lo indicado.»

Además, y sobre el apartado c) de la referida cláusula 4 del PPT, argumenta que en la misma *«de manera excluyente e incomprensible se requiere un colaborador/a tanto en fase de redacción de proyecto como en la de Dirección facultativa de las obras: Un/a Ingeniero/a de Caminos, Canales y Puertos con, al menos, 10 años de experiencia profesional.*

Por tanto, se nos impide de forma infundada el ejercicio de nuestra profesión, al no poder ser ni redactores, ni directores de obra del anterior equipo en igualdad de condiciones.».

En cuanto a las razones contenidas en la memoria justificativa obrante en el expediente, respecto a la presente cuestión, considera que en la misma se hace referencia a criterios ambiguos, subjetivos y a conceptos jurídicos indeterminados. En concreto argumenta que: *«Los Ingenieros de Caminos Canales y Puertos cursan en su Plan de estudios con asignaturas específicas como Arte y Estética en la Ingeniería y El paisaje en la Ingeniería, con lo que la vertiente artística se integra en su formación.».*

Como acreditación de la adecuada formación de sus colegiados el escrito impugnatorio contiene una detallada exposición del contenido de la Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

Frente a tales argumentos del recurso se alza el órgano de contratación en su informe al que adjunta el informe técnico emitido por la Arquitecta municipal.

El informe tras reproducir el contenido de la cláusula 4 del PPT y el apartado 7.1 del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), defiende que las citadas cláusulas no excluyen la participación de los ingenieros de caminos canales y puertos, cuya presencia se exige en el equipo mínimo. Argumenta que lo único que se reserva a los arquitectos superiores es la dirección de los trabajos contratados, y ello por las razones que se recogen en el apartado 11 de la memoria justifica del contrato.

Insiste el informe al recurso en la circunstancia de que *«No se vulnera el principio de concurrencia ni el principio de igualdad y no discriminación, pues el pliego exige la necesaria adscripción de un/a Ingeniero/a de Caminos, Canales y Puertos con, al menos, 10 años de experiencia profesional como colaborador/a tanto en fase de redacción de proyecto como en la de Dirección facultativa de las obras.»*

Defiende además que la referida regulación se encuentra dentro del margen mínimo de discrecionalidad técnica de que dispone el órgano de contratación al elaborar los pliegos. Aduce que, *«El objeto del contrato es la remodelación y puesta en valor del acceso sur a Alcalá de Guadaíra. Dicho de otra manera, el objeto del contrato excede de una obra civil. Se trata de la redacción y ejecución de un proyecto de obras ordinarias de urbanización y, dentro de esta categoría, como de remodelación y mejora de espacios públicos urbanos.»*



Alega el órgano de contratación que los presentes pliegos se han redactado con pleno respecto al principio de libertad de acceso con idoneidad, mantenido por los tribunales administrativos de recursos contractuales.

SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.

La controversia sobre los pliegos en el presente asunto surge porque la redacción del proyecto, así como la dirección de obras se atribuye a un Arquitecto superior, estimando la corporación recurrente que ello supone una exclusión de sus colegiados para el ejercicio de su profesión en condiciones de igualdad.

Para dar respuesta a la cuestión planteada en el recurso hemos de partir de la doctrina jurisprudencial sobre la materia, no sin antes advertir que el objeto del recurso especial se circunscribe a la materia contractual y que no es competencia específica de este Tribunal determinar el ámbito de actuación competencial de unos u otros profesionales.

Aclarado lo anterior, el criterio judicial en esta materia resulta determinante para resolver la cuestión. Así, cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2009 (RJ 2009\2982) que afirma lo siguiente: "(...) *Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala vienen manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido*".

El citado criterio jurisprudencial ha sido reiterado en sentencias posteriores como la núm. 732/2017, de 28 de abril (RJ 2017\2679), si bien como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2021 -citada en la posterior de 23 de diciembre (JUR 2022\10468)- el principio de libertad con idoneidad para el ejercicio de la función ha de ser puesto en relación con el desempeño de la actividad concreta. En este sentido, manifiesta que «*Numerosas disposiciones, tanto a nivel estatal como autonómico, prevén el ejercicio de una potestad administrativa de intervención en esta materia -ya sea previa a la ocupación del inmueble o de inspección posterior del mismo-, que en muchas ocasiones requiere la colaboración técnica de ciertos profesionales, que actúan como expertos cualificados que posibilitan el ejercicio de la potestad administrativa. Ello se corresponde con aquellas previsiones que reservan el ejercicio de ciertas actividades profesionales a la obtención de una titulación académica para asegurarse de que tan solo puedan ejercerlas las personas que hayan acreditado disponer de una cualificación y titulación idónea para el desempeño de esta actividad profesional.*

En algunos casos, la norma reserva la ejecución de dichas actividades o la prestación de los servicios (trabajos de proyección, elaboración y ejecución) a unos profesionales con una titulación determinada, este es el caso de los arts. 10.2.a), 12.3.a) y 13.2.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación. En otras ocasiones, la norma prevé que su ejercicio le corresponda a los "facultativos competentes" (este es el caso previsto en art. 34 apartados 2 y 3 de la Ley 3/2004, de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación de la Comunidad Valenciana), esto es, a aquellos que por razón de su preparación y competencia tengan los conocimientos y la cualificación técnica necesaria para desarrollar dicha actividad de forma fiable.



En ambos casos, es la norma la que restringe el ejercicio de una actividad a determinados profesionales, limitando en consecuencia el libre ejercicio de dicha prestación a otros colectivos. (...)

Los posteriores actos administrativos, que en cumplimiento de estas previsiones requieren la intervención del profesional competente, no están obligados a motivar las razones de interés general, necesidad y proporcionalidad de dicha exigencia. La norma que estableció la necesaria intervención administrativa y la reserva de una actividad a unos titulados ya ponderó tales razones de interés general y la proporcionalidad de su implantación.

Esto mismo resulta aplicable cuando la norma reserva una actividad al "facultativo competente", pues si bien en estos casos no se ha especificado los profesionales llamados a ejercerla, si ha querido restringir el ejercicio de dicha actividad o prestación a los profesionales que estén cualificados para desarrollarla. La concreta determinación de quien es el profesional capacitado para ejercerla entraña un juicio de idoneidad que ha de concretarse tomando en consideración la capacitación que confiere una determinada titulación y la actividad que ha de ejercerse.

Ello engarza con la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en relación con las competencias de las profesiones tituladas, en la que se ha defendido la prevalencia del principio de "libertad de acceso con idoneidad" sobre el de exclusividad y monopolio competencial, pero en la que se ha destacado que la exigencia de idoneidad para el ejercicio de la función ha de ser puesta en relación con el desempeño de la actividad concreta».

Se colige, pues, que en el ámbito de las profesiones tituladas prevalece el principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad, salvo los casos en que exista reserva legal a favor de alguna de aquellas y sin perjuicio de que dicha idoneidad deba ponerse en relación con la actividad concreta a desempeñar, lo que exige analizar cada caso concreto.

Conviene recordar que el art. 90 LCSP dispone que: *«En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:*

e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.»

Además, el artículo 76 de la LCSP dispone:

«(...) 2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado 10 en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario. En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación.»

El artículo 126.1 de la LCSP, en relación con las prescripciones técnicas dispone que: *«1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de*



igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.».

En el supuesto planteado el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) señala respecto al objeto del contrato lo siguiente:

“2.1.- Objeto del contrato: Prestación del servicio de redacción del proyecto y dirección facultativa de las obras de remodelación y puesta en valor del acceso sur a la localidad de Alcalá de Guadaíra.

En este caso, las obras que se pretenden proyectar y ejecutar vienen desarrolladas en el PPT. Así en la cláusula 3.2 del PPT, al desarrollar los ámbitos de intervención, se establece:

«● Continuidad del carril bici.

Se estudiará y resolverá su continuidad entre la Plaza del Perejil y la rotonda de la avenida de Dos Hermanas, lugares donde llegan los itinerarios actualmente ya proyectados del carril bici. Asimismo, se solucionará la conexión con el carril existente en el Parque de la Retama.

(...)

● Margen izquierda de la ribera (confluencia de las avenidas de Dos Hermanas y de Portugal).

Se estudiarán y resolverán:

- *La posibilidad de ampliar la rotonda de entrada al puente nuevo y, en general, la mejora de la accesibilidad y seguridad del tráfico rodado en esta zona.*

- *La mejora de los itinerarios peatonales y sus pavimentos.*

- *La mejora de las características paisajísticas de este ámbito (perspectivas urbanas, vegetación, mobiliario urbano...).*

● Puente de la antigua carretera, del Tren de los Panaderos y nudo de tráfico de la cabecera norte.

- *El itinerario peatonal por el puente de la antigua carretera es crítico en su encuentro con el antiguo puente del tren, especialmente a través de la acera oriental. Se buscará mejorar esas condiciones.*

(...)

● Avda. San Francisco.

(...)

Avda. Tren de los Panaderos (tramo occidental).

(...)

Estas zonas no son ámbitos “cerrados” sino que están totalmente interconectados. De forma que las soluciones que se planteen en el proyecto tendrán que guardar la debida coherencia entre ellas y con el planteamiento general.».

Por su parte la cláusula 3.3 del PPT, al regular el «Contenido general del proyecto», dispone: *«El proyecto definirá los contenidos técnicos de las obras de pavimentación (calzadas y/o acerados), arbolado, jardinería y amueblamiento urbano, señalización, control y seguridad del tráfico rodado y peatonal. También definirá las obras derivadas de la mejora de las canalizaciones para los servicios urbanos y el alumbrado público. Todo ello cuando procedan reformar las instalaciones ya existentes. Por último, se incluirán las instalaciones correspondientes a la red municipal de Smart City con el alcance y nivel de desarrollo que se establezca durante el proceso de elaboración del proyecto. En el Título II de este PPTP se recoge con un mayor detalle el contenido del proyecto.».*

El Anexo I del PCAP, regula la solvencia profesional en su apartado 7.1.B), en los siguientes términos

«Los licitadores deberán comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato al personal técnico establecido en el apartado 4 (“medios personales y materiales a adscribir al contrato”) del título I (“condiciones generales”) del pliego de prescripciones técnicas. En este sentido, los licitadores deberán disponer de:



a) Redactor/a del proyecto y director/a de obra: Un Arquitecto/a Superior con, al menos, 10 años de experiencia profesional, habiendo al menos redactado y dirigido un proyecto de obra de urbanización y/o de espacios públicos, de promoción pública o privada, con presupuestos de ejecución material (IVA excluido) superiores a 1.000.000 €. La redacción del proyecto y la dirección de obra no han de tener necesariamente el mismo objeto, sino que pueden corresponder a dos obras distintas de esas características y por ese importe mínimo.

b) Coordinador/a de Seguridad y Salud: Un/a técnico/a con titulación habilitante con, al menos, 10 años de experiencia profesional, habiendo al menos ejecutado la coordinación de seguridad y salud de una obra de urbanización o de espacios públicos, de promoción pública o privada, con presupuesto de ejecución material (IVA excluido) superior a 1.000.000 €.

c) Colaborador/a tanto en fase de redacción de proyecto como en la de Dirección facultativa de las obras: Un/a Ingeniero/a de Caminos, Canales y Puertos con, al menos, 10 años de experiencia profesional.

d) Colaborador/a, tanto en fase de redacción de proyecto como en la de Dirección facultativa de la obra, para el campo de las Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC): Un/a consultor/a senior en informática de gestión para el diseño, cálculo, implantación y asesoramiento en general con, al menos, 7 años de experiencia profesional demostrable en la materia.

(...)

Y en la cláusula 4 del PPT “Medios personales y materiales a adscribir al contrato”, se señala:

«El adjudicatario habrá de adscribir al contrato cuantos medios personales y materiales precise para su correcta ejecución. En todo caso, el personal mínimo a adscribir al contrato será:

a) Redactor del Proyecto y Director de obra: un Arquitecto Superior con al menos 10 años de experiencia profesional, habiendo al menos redactado y dirigido los trabajos indicados en la siguiente tabla, con presupuestos de ejecución material (IVA excluido) superiores a lo indicado.

Tipo proyecto / obra	Proyectos	Direcciones de obra	PEM mínimo €
Urbanización y/o Espacios públicos	1	1	1.000.000

b) Coordinador de Seguridad y Salud: un técnico con titulación habilitante y con al menos 10 años de experiencia profesional, habiendo al menos llevado la coordinación de obras con presupuestos de ejecución material (IVA excluido) superiores a lo indicado.

Tipo proyecto / obra	Coordinador de Seguridad y Salud	PEM mínimo €
Urbanización y/o Espacios públicos	1	1.000.000

c) Colaborador tanto en fase de redacción de Proyecto como en la de Dirección Facultativa: un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, con al menos 10 años de experiencia profesional.

d) Colaborador, tanto en fase de redacción de Proyecto como en la de Dirección Facultativa, para el campo de las Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC): un consultor senior en informática de gestión para el diseño, cálculo, implantación y asesoramiento en general, con al menos 7 años de experiencia profesional DEMOSTRABLE en la materia.».

Cabe indicar que, en el presente asunto, ni la recurrente ni el órgano de contratación en su informe, invocan reserva legal en favor de ninguna de las dos titulaciones, y ello al no concurrir los supuestos de reserva legal



previstos en el articulado de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Por tanto, como antes se tuvo ocasión de exponer, si bien en el supuesto de que una norma restrinja el ejercicio de una actividad a determinados profesionales los posteriores actos administrativos, no están obligados a motivar las razones de interés general, necesidad y proporcionalidad de dicha exigencia. A sensu contrario, en un supuesto como el que nos ocupa en el que no concurre reserva legal, la exigencia de una determinada titulación para una determinada actividad ha de estar precedida de la adecuada motivación que justifique las razones de interés general y la proporcionalidad de su implantación.

En tal sentido, en la presente licitación la memoria justifica, en su apartado 11 *“Justificación de los medios personales y titulaciones profesionales a adscribir”*, indica lo siguiente: *«El componente fundamental del proyecto es el diseño urbano, favoreciendo un entorno amable para los peatones y paseantes, implantando criterios de sostenibilidad ambiental y social, potenciando e integrando los valores patrimoniales, urbanísticos, paisajísticos y medioambientales, etc. Se aborda un proyecto para la recualificación de una serie de espacios públicos situados entre el borde meridional del casco histórico de Alcalá y las riberas del río Guadaíra y el río Guadaíra. Se trata de un espacio de una gran relevancia por cuanto constituye el lugar de cruce, no solo histórico sino también actual, del río y supone, de alguna forma, la “puerta” meridional del casco antiguo alcalaño. Las principales actuaciones de esta operación inciden en intervenciones urbanísticas que fomentan la conexión y la creación de espacios urbanos más amables y habitables con objeto de valorizar y promocionar tanto los activos patrimoniales como los naturales. Una intervención “de gran calado”, cuya intención principalmente, es recuperar estos espacios para los ciudadanos. Por tanto, se trata de una actuación que busca no sólo la remodelación de unos viales, sino una solución que dote a la superficie de intervención de valor artístico y patrimonial, que busque generar espacios urbanos más amables y habitables, que se centre en la funcionalidad espacial y la estética, más preocupada por el aspecto, la sensación y la funcionalidad del diseño. El arquitecto es el profesional que se encarga de proyectar, diseñar, dirigir la construcción y el mantenimiento de edificios, urbanizaciones, ciudades y estructuras de diverso tipo. Su arte se basa en reflexionar sobre conceptos del habitar bajo necesidades sociales. Es un profesional que requiere una profunda formación técnica, artística y social. Proyectar edificaciones, espacios urbanos, y velar por el adecuado desarrollo de su construcción y mantenimiento, es la consecuencia de dicha reflexión, generando un entorno y espacios habitables para el ser humano. El arquitecto analiza las necesidades de las personas y diseña espacios que cumplen con esas necesidades, producen un espacio que concuerda con el usuario, que sirve como refugio, que es seguro, eficiente en cuanto a los recursos que utiliza y que la experiencia de visitarlo o permanecer en ese espacio sea agradable. Es por ello que el técnico adecuado para la redacción del presente proyecto sea un arquitecto, en tanto en cuanto el proyecto tendrá gran incidencia en la imagen urbana de esta parte de la ciudad.»*.

Pues bien, a juicio de este Tribunal las razones aludidas en la memoria no resultan suficientes para justificar que en el presente expediente la redacción del proyecto y la dirección de los trabajos se encuentren limitadas a arquitectos superiores en detrimento de los ingenieros de caminos, canales y puertos, con formación y cualificación técnica adecuada para el desempeño de los trabajos.

Como ya se ha indicado en la doctrina citada, en el ámbito de las profesiones tituladas prevalece el principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad. Por lo que la reserva de actividad ha de estar sustentada en una justificación acorde a la excepción en la aplicación de los principios que están en juego, entre otros, el principio de libre competencia establecido en el artículo 38 de la Constitución Española.

Así, salvo que exista una reserva legal a favor de una determinada profesión o titulación, la reserva competencial que se realice en los pliegos debe ser objeto de una interpretación restrictiva, por lo que las razones que la motivan han de encontrarse suficientemente justificadas a fin de evitar la vulneración de los principios de concurrencia y no discriminación. Pues bien, las razones contenidas en la memoria de la presente licitación carecen de sustantividad para justificar la reserva competencial a favor de los arquitectos superiores, en las



tareas de proyectista y director de obra, en detrimento de otra titulación como es la de ingenieros de camino, canales y puertos, que como ha esgrimido y defendido la recurrente en su escrito, cuenta con el nivel de conocimientos técnicos necesarios y adecuados para su desempeño.

Así las cosas, a juicio de este Tribunal, el clausulado objeto del presente recurso, que atribuye los trabajos de redacción de proyecto y dirección de los trabajos a un arquitecto superior, supone una exclusividad en el desempeño de los referidos trabajos contrarios al principio de libertad con idoneidad.

Procede, pues, estimar el recurso interpuesto

SÉPTIMO. - Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el anuncio y los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dicho fundamento, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**, contra el anuncio y los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado «Servicio de redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras de remodelación y puesta en valor del acceso sur a la localidad de Alcalá de Guadaíra (C-2024/047)», (Expte. 7839/2024), convocado por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), y, en consecuencia, anular los actos impugnados para que por el órgano de contratación se proceda en los términos expuestos en el fundamento séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

